

San Luis Potosí, San Luis Potosí 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **10/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1**, contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través del **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA** y del **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 35** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

“...

Solicito conocer y saber, Acceso y la reproducción correspondiente, de la autorización, ORDENAMIENTO, fundamento, motivo y argumento correspondiente, para que la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente, de la Dirección de Invest. Educativa, ordene a los docentes de la BECENE, en un documento sin firma de la responsable o IRRESPONSABLE servidora público: Juana Maria Hernández Muñiz, que a partir del mes de OCTUBRE del presente año, cada uno de los docentes de la BECENE, recibirán su Cédula de Evaluación del Semestre I, 2014, POR MEDIO DE UN CORREO ELECTRONICO (FAVOR DE VERIFICAR), así lo ORDENA, dice: Es necesario que cada docente CORROBORE sus puntajes y sí existiera algún ERROR U OMISION de esta Coordinación DEBE LLEVAR A CABO LA “CORRECCION” de dicha Cédula de Evaluación, la que ya no se entrego de manera ESCRITA (...).

Solicito conocer y saber, el Acceso a la página electrónica en donde pueda consultarse las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, ya que en dicho docto: volante, papel sin firma de la Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente, NO existe el link o página, donde la ciudadanía potosina pueda consultar la CEDULA DE EVALUACIÓN de los docentes LA QUE DEBE SER PUBLICA (...).

Solicito conocer y saber, el Acceso y la reproducción correspondiente del documento oficial que se elaboró, formuló, revisó y autorizó, la autoridad educativa superior de la BECENE, respecto a la RUBRICA para la evaluación del USO de Plataforma Educativa, en donde se encuentra: LA ACTIVIDAD Y EL PUNTAJE, así como el total de los Puntos (...).

Solicito conocer, saber, Acceso, reproducción, transparencia y Rendición de cuentas de la CUOTA IMPUESTA A LOS PADRES DE FAMILIA de la Secundaria Técnica No. 35, de la S.E.G.E., cantidad que debe ser aprobada, en Asamblea General de los Padres de Familia de la Escuela, debiendo presentarse la siguiente documentación:

1. Libro de Actas y Acuerdos de la Escuela Secundaria Tec. 35, mismo que debe estar en poder de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Fam., en resguardo de la Dirección del Plantel.
2. Libros de Ingresos y Egresos de las CUOTAS IMPUESTAS (...).

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

3. Copia de los recibos que emitió la Mesa Directiva de la Asociación, una vez que se llevo a cabo el PAGO O DEPOSITO de la cuota impuesta, aportaciones que deben estar en una cuenta bancaria mancomunada entre la Presidencia y la Tesorero (...).

4. Las comprobaciones contables, debidamente fiscalizadas, con facturas correctas (...).

5. Los Estados de Cuentas de la Institución Bancaria donde manejan los recursos aportados por los padres y madres.

Lo anterior, debe ser a partir de los AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...).

De igual manera deberán Informar, permitir el Acceso, la Transparencia y la Redición de Cuentas de las GANANCIAS obtenidas en la COOPERATIVA ESCOLAR de la mencionada Escuela Secundaria Técnica 35, de la SEGE (...) las GANANCIAS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR DEBERAN SER DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014, debiendo anexar las NOMINAS de las Ganancias que entregan a los alumnos socios, así como el manejo, aplicación y destino final de los fondos obtenidos por las compras de los alumnos en la cooperativa escolar (...).

Solicito conocer, saber, acceso y la reproducción del PERFIL ACADEMICO la fecha ingreso, su curriculum, sus estudios comprobables, las materias que IMPARTE, su horario de entrada y salida de la docente: GUADALUPE JUAREZ MENDEZ, pero también la AUTORIZACIÓN debidamente fundamentada, motivada y argumentada por la autoridad correspondiente, para que esta docente se haya desempeñado y de desempeñe como responsable de la COOPERATIVA ESCOLAR Y COMO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA de la Escuela Secundaria Técnica 35, de la SEGE a su cargo (...)." **SIC.** (Visible a fojas 4, 5 y 6 de autos).

SEGUNDO. El 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, notificó al hoy recurrente el acuerdo de ampliación para entregar o en su defecto emitir la respuesta al escrito de solicitud de información pública que hoy nos ocupa.

TERCERO. El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, otorgó contestación al escrito de solicitud de acceso a la información del recurrente en el sentido siguiente:

"...mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2014 signado por el C. Rubén Moreno López, Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica No.35, así como el oficio 165/14-15 signado por el Prof. Alonso Ramos Cedillo, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 35, mismos que contienen anexos, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted (...)." **SIC.** (Visible a foja 11 de autos).

El escrito de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Presidente de la Asociación de Padres de Familia Escuela Secundaria Técnica número 35, contiene lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Diciembre de 2014.

ELIMINADO 1.
PRESENTE

En relación a su solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública con número de expediente 317/0994/2014, le comunico que no se cuenta con lo solicitado de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 debido a que a la fecha no se ha hecho el proceso de entrega - recepción por parte de la Mesa Directiva anterior.

Con respecto al tiempo que llevo como presidente de la Asociación de Padres de Familia, que es del día 30 de Agosto del año en curso a la fecha, le informo que anexo al presente copia del Acta de la Asamblea realizada el pasado 27 de Septiembre donde se fijó la cuota de padres de familia, así como copia de los recibos que se están entregando a los padres de familia una vez efectuado el depósito

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

Atentamente

C. Rubén Moreno López
Presidente de la Asociación de Padres de Familia
Escuela Secundaria Técnica No. 35

Hoy 12

El oficio 165/14-15 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 35, contiene lo siguiente:

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA
SUPERVISIÓN GENERAL ZONA IV
ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 35
C. C. T. 24DS100401

San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos

OFICIO No. 165/14-15
SECCION: Dirección
ASUNTO: El que se indica

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Diciembre de 2014

ELIMINADO 1.

PRESENTE

En relación a su solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública con número de expediente 317/0994/2014 donde solicita:

"conocer, saber, acceso y la reproducción del PERFIL ACADEMICO, la fecha de ingreso, su curriculum, sus estudios comprobables, las materias que imparte, su horario de entrada y salida de la docente: GUADALUPE JUAREZ MENDEZ, pero también la AUTORIZACION debidamente fundamentada, motivada y argumentada por la autoridad correspondiente, para que esta docente se haya desempeñado y se desempeñe como responsable de la COOPERATIVA ESCOLAR Y COMO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA de la escuela secundaria Técnica 35 de la SEGE a su cargo...."

Le comunico que el Perfil Académico de la maestra Maria Guadalupe Juárez Méndez es Licenciada en Educación Media con especialidad en Ciencias Sociales. Su fecha de ingreso al sistema es el 1° de octubre del año 1992, anexo al presente copia del horario de la docente donde se especifican las materias que imparte. con respecto a la autorización debidamente fundamentada, motivada y argumentada por la autoridad correspondiente, para que esta docente se haya desempeñado y se desempeñe como responsable de la cooperativa escolar y como integrante de la mesa directiva de la asociación de padres de familia le informo que no existe dicho documento. La documentación solicitada de cooperativas se encuentra a su disposición en la Unidad de Información Pública de la S.E.G.E.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

NO SE ENCONTRÓ DISPONIBLE NI SABIAN NADA EN LA UNIDAD DE I. P. DE LA SEGE.
SIGUAN LAS MENTIRAS EN LA SEGE.



Atentamente

S. E. G. E.
DEPTO. DE EDUC. SEC. TEC.
ESC. SEC. TEC. 35
C.C.T. 24DS100401
EL SALVALITO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Prof. Alfonso Ramos Cedillo
Director

Recibido:
12-Enero
P

TERCERO. El 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente Recurso de Queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del JEFE DEL**

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 35; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 010/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número 186/14-15, la copia del escrito de fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince y el oficio número UIP-0114/2015, signados respectivamente por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 35, por el C. Rubén Moreno López, quien se ostenta como Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35 y por el Titular de la Unidad de Información Pública, todos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Visto el contenido de los oficios 186/14-15 y UIP-0114/2015 se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. En lo tocante a la copia del escrito de fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35, únicamente se agregó a los autos para que obre como corresponda, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento sobre su contenido en virtud de que dicha copia no contiene firma original. Asimismo en el contexto del mismo proveído de se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado,

por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El recurrente solicitó al ente obligado la información siguiente:

“...

Solicito conocer y saber, Acceso y la reproducción correspondiente, de la autorización, ORDENAMIENTO, fundamento, motivo y argumento correspondiente, para que la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente, de la Dirección de Invest. Educativa, ordene a los docentes de la BECENE, en un documento sin firma de la responsable o IRRESPONSABLE servidora público: Juana María Hernández Muñoz, que a partir del mes de OCTUBRE del presente año, cada uno de los docentes de la BECENE, recibirán su Cédula de Evaluación del Semestre I, 2014, POR MEDIO DE UN CORREO ELECTRONICO (FAVOR DE VERIFICAR), así lo ORDENA, dice: Es necesario que cada docente CORROBORE sus puntajes y sí existiera algún ERROR U OMISION de esta Coordinación DEBE LLEVAR A CABO LA "CORRECCION" de dicha Cédula de Evaluación, la que ya no se entrego de manera ESCRITA (...).

Solicito conocer y saber, el Acceso a la página electrónica en donde pueda consultarse las Cédulas de Evaluación de los docentes de la BECENE, ya que en dicho docto: volante, papel sin firma de la Coordinadora de Evaluación al Desempeño Docente, NO existe el link o página, donde la ciudadanía potosina pueda consultar la CEDULA DE EVALUACIÓN de los docentes LAS QUE DEBE SER PUBLICA (...).

Solicito conocer y saber, el Acceso y la reproducción correspondiente del documento oficial que se elaboró, formuló, revisó y autorizó, la autoridad educativa superior de la BECENE, respecto a la RUBRICA para la evaluación del USO de plataforma Educativa, en donde se encuentra: LA ACTIVIDAD Y EL PUNTAJE, así como el total de los Puntos (...).

Solicito conocer, saber, Acceso, reproducción, transparencia y Rendición de cuentas de la CUOTA IMPUESTA A LOS PADRES DE FAMILIA de la Secundaria Técnica No. 35, de la S.E.G.E., cantidad que debe ser aprobada, en Asamblea General de los Padres de Familia de la Escuela, debiendo presentarse la siguiente documentación:

1. Libro de Actas y Acuerdos de la Escuela Secundaria Tec. 35, mismo que debe estar en poder de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Fam., en resguardo de la Dirección del Plantel.

2. Libros de Ingresos y Egresos de las CUOTAS IMPUESTAS (...).

3. Copia de los recibos que emitió la Mesa Directiva de la Asociación, una vez que se llevo a cabo el PAGO O DEPOSITO de la cuota impuesta, aportaciones que deben estar en una cuenta bancaria mancomunada entre la Presidencia y la Tesorero (...).

4. Las comprobaciones contables, debidamente fiscalizadas, con facturas correctas (...).

5. Los Estados de Cuentas de la Institución Bancaria donde manejan los recursos aportados por los padres y madres.

Lo anterior, debe ser a partir de los AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...).

De igual manera deberán Informar, permitir el Acceso, la Transparencia y la Redición de Cuentas de las GANANCIAS obtenidas en la COOPERATIVA ESCOLAR de la mencionada Escuela Secundaria Técnica 35, de la SEGE (...) las GANANCIAS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR DEBERAN SER DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014, debiendo anexar las NOMINAS de las Ganancias que entregan a los alumnos socios, así como el manejo, aplicación y destino final de los fondos obtenidos por las compras de los alumnos en la cooperativa escolar (...).

Solicito conocer, saber, acceso y la reproducción del PERFIL ACADEMICO la fecha ingreso, su curriculum, sus estudios comprobables, las materias que IMPARTE, su horario de entrada y salida de la docente: GUADALUPE JUAREZ MENDEZ, pero también la AUTORIZACIÓN debidamente fundamentada, motivada y argumentada por la autoridad correspondiente, para que esta docente se haya desempeñado y de desempeñe como responsable de la COOPERATIVA ESCOLAR Y COMO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA de la Escuela Secundaria Técnica 35, de la SEGE a su cargo (...)." **SIC.** (Visible a fojas 4, 5 y 6 de autos).

En su respuesta, el ente obligado entregó al recurrente el escrito de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

Con respecto al tiempo que llevo como presidente de la Asociación de Padres de Familia; que es del día 30 de Agosto del año en curso a la fecha; le informo que anexo al presente copia del Acta de la Asamblea realizada el pasado 27 de Septiembre donde se fijó la cuota de padres de familia, así como la copia de los recibos que se están entregando a los padres de familia una vez efectuado el depósito.

(...)"

Asimismo el oficio número 165/14-15, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce suscrito por el Director de la Escuela Secundaria Técnica 35, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

Le comunico que el Perfil Académico de la maestra María Guadalupe Juárez Méndez es Licenciada en Educación Media con especialidad en Ciencias Sociales. Su fecha de ingreso al sistema es el 1° de octubre del año 1992, anexo al presente copia del horario de la docente donde se especifican las materias que imparte. con respecto a la autorización debidamente fundamentada, motivada y argumentada por la autoridad correspondiente, para que esta como integrante de la mesa directiva de la asociación de padres de familia

le informo que no existe dicho documento. La documentación solicitada de cooperativas se encuentra a su disposición en la Unidad de Información Pública de la S.E.G.E.

(...)"

Inconforme con la respuesta del ente obligado, el recurrente interpuso recurso de queja en el que reiteró su solicitud de acceso a información y manifestó que la información proporcionada por el ente obligado está incompleta debido a que omitió entregar los datos siguientes:

1. SE NEGÓ LA INFORMACION.

2. LA INFORMACION RESULTA INCOMPLETA.

-Anexa el Acta de ASAMBLEA con la cuota impuesta (NOVECIENTOS PESOS), pero NO dice cuántas CUOTAS HA RECIBIDO A LA FECHA, tampoco dice el cuenta bancaria de BANORTE, ningún estado de cuenta y tampoco los libros de Actas y Acuerdos de la Asociación y Libros de Ingresos y Egresos, NO dice cuantos recibos ha expedido a cambio de los depositos bancarios y tampoco permite el ACCESO a los depositos bancarios que debe tener en su poder y que recibió a cambio de los recibos de la ASOCIACION. Por último muestra un Recibo, pero solo como formato, sin decir cuanto recibos ha expedido a cambio de los depositos y cuanto ha recolectado por medio de recibos y depositos.

Tampoco dice la fecha de la apertura de la CUENTA BANCARIA, para conocer quienes firmaran y tendrán acceso a emitir cheques, a nombre de -- Se ha rendido cuentas y transparencia a los padres y madres de familia de la escuela que han cumplido con pagar la CUOTA IMPUESTA. Por ULTIMO SE DICE QUE NO CUENTA CON NADA DE LA CONTABILIDAD DE LOS AÑOS SOLICITADOS: 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por tal motivo se NEGÓ LA INFORMACION Y EL ACCESO A TODO, observandose que NO les interesa el CUMPLIMIENTO de la Carta Magna y los Tratados de Derechos Humanos.

De lo anterior, se desprende que el recurrente únicamente impugnó la respuesta otorgada por el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35 de la solicitud de acceso. En ese sentido, la presente resolución determinará la debida atención de la solicitud de acceso por parte del ente obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al respecto, la disposición normativa que regula la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa corresponde al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia señala lo siguiente:

"REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA
Capítulo Primero
Objeto y Atribuciones

Artículo 1º. El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

Artículo 2°. Las asociaciones de padres de familia, deberán constituirse y registrarse de conformidad con la LEY Federal de Educación y este Reglamento.

Artículo 3°. Los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 4°. El objeto de las asociaciones de padres de familia será:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y

IV. Contribuir a la educación para adultos de sus miembros en los términos de la ley nacional de la materia.

Artículo 5°. Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:

I. Asociaciones de padres de familia de las escuelas;

II. Asociaciones estatales de padres de familia o del Distrito Federal, y

III. Asociación Nacional de Padres de Familia. Podrán constituirse asociaciones regionales de padres de familia cuando la Secretaría de Educación Pública así lo establezca y señale las circunstancias territoriales respectivas.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

II. Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y en su caso con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

IV. Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;

V. Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;

VI. Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo;

VII. Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;

VIII. Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares, y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;

IX. Proporcionar a la secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente Reglamento, y

X. Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente.

Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes, y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto en los términos previstos en este Reglamento: I. Las asociaciones de las escuelas:

a) Representarán a los padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad miembros de las mismas;

b) Tratarán sus problemas, propuestas de soluciones y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las escuelas, supervisores escolares y con las asociaciones estatales a que pertenezcan

II. Las asociaciones estatales y la del Distrito Federal:

a) Representarán a las asociaciones de padres de familia de cada entidad federativa;

b) Desarrollarán sus respectivos programas de trabajo y cooperación y tratarán sus problemas y las soluciones que ofrezcan con las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública y, en el Distrito Federal, con las direcciones generales competentes de la propia Secretaría;

III. La Asociación Nacional de Padres de Familia:

a) Representará a las asociaciones estatales y a la del Distrito Federal;

b) Planteará y ejecutará sus planes de cooperación en beneficio general de escuelas, alumnos y asociaciones, y

c) Desarrollará sus programas de trabajo y tratará los asuntos que presente las asociaciones estatales y la del distrito federal, y los que acuerde la propia Asociación Nacional, con las autoridades superiores de la secretaría de Educación Pública.

Artículo 8°. La asociaciones que anteceden elaborarán y aprovecharán sus estatutos, los que observarán estrictamente las disposiciones de este Reglamento por cuanto a su organización y funcionamiento y en todo lo concerniente a su relación con las autoridades educativas.

(...)

Capítulo Cuarto

FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia:

I. Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;

II. Los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal, que son sus propias asambleas;

III. El consejo de la asociación Nacional de Padres de Familia, que es su asamblea, y

IV. Las mesas directivas de las asociaciones.

Artículo 21. El quórum de las asambleas, de los consejos y de las mesas directivas, se integrará con la mayoría de sus miembros.

Artículo 22. Los padres y madres de familia, los tutores, y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán cada uno un voto en las asambleas de las asociaciones de las escuelas.

Artículo 23. Los acuerdos de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. La asamblea de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que prescribe este capítulo;

II. Conocer los asuntos propios de su objeto;

III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;

IV. Estudiar, proponer y gestionar la realización de programas de educación para adultos;

V. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones a los mismos;

VI. Sancionar los informes de los representantes de las asociaciones, en su caso;

VII. Nombrar a los miembros del comité de patrocinadores y a los del consejo consultivo, conforme al artículo 40 de este Reglamento;

VIII. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados, y

IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto de las asociaciones de padres de familia, sometan a su consideración los asociados.

Artículo 25. Las asambleas sesionarán en forma ordinaria dos veces al año, cuando menos, y extraordinaria cuando lo pida a la mesa directiva, por escrito, como mínimo, una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 26. Los consejos de las asociaciones estatales y el de la Asociación del distrito Federal, celebrarán dos sesiones ordinarias anuales cuando menos y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten, por escrito, diez de sus miembros.

Artículo 27. El Consejo de la Asociación Nacional de Padres de Familia, conocerá de los siguientes asuntos:

I. Elegirá la mesa directiva del Consejo conforme a la convocatoria que se expida en los términos del artículo 12 del presente Reglamento:

II. Aprobará su estatuto y sus modificaciones;

III. Examinará y aprobará su programa de trabajo y las actividades que estime necesarias dentro de su objeto;

IV. Sancionará los informes de la mesa directiva;

V. Resolverá los asuntos que pongan a su consideración las mesas directivas de las asociaciones estatales y la del Distrito Federal, que se susciten en cumplimiento de objeto;

VI. Conocerá los conflictos que se presenten en la integración de las asociaciones estatales, en la del Distrito federal y en la elección de sus mesas directivas;

VII. Elegirá a los miembros del Consejo Consultivo y del Comité de Patrocinadores de la asociación Nacional, y

VIII. Los que le sometan los propios miembros del Consejo, dentro del margen legal de este Reglamento.

Artículo 28. El Consejo de la Asociación Nacional celebrará dos sesiones ordinarias anuales, como mínimo, y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, diez de sus miembros. Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial de la asociación Nacional o en el que sus miembros determinen para reunirse en otras entidades federativas.

Artículo 29. Las mesas directivas se integrarán en la forma siguiente:

I. En las asociaciones de padres de familia de las escuelas con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y seis vocales.

II. En las asociaciones de padres de familia estatales y en las del Distrito Federal, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y ocho vocales: dos por la educación preescolar, dos más por la educación primaria, igual cifra por la educación secundaria y, los dos restantes: uno por los consejos consultivos y otro por los comités de patrocinadores a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, y

III. En la Asociación Nacional de Padres de Familia, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y diez vocales, seis por la educación preescolar, primaria y secundaria, a razón de dos por nivel educativo; dos por los consejos consultivos y dos más por los comités de patrocinadores a que alude la fracción anterior.

Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año. No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento, para un nuevo período, con igual representación. El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública. Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para el que hubiere sido electo cualquier miembro de las

mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso del presidente que será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 31. Las mesas directivas de las asociaciones de las escuelas, de las asociaciones estatales y de la del Distrito Federal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a las citadas organizaciones para el debido cumplimiento de su objeto;
- II. Proponer el trato de asuntos a las asambleas y consejos dentro del objeto de las asociaciones;
- III. Rendir informes de sus actividades a la asamblea o al consejo que corresponda;
- IV. Elaborar el proyecto de estatuto y someterlo a la consideración y aprobación de la asamblea o consejo respectivo, al igual que sus modificaciones;
- V. Convocar a las asambleas o consejos ordinarios y extraordinarios;
- VI. Cumplir los acuerdos de las asambleas y de los consejos;
- VII. Proponer a las asambleas o a los consejos correspondientes la designación de los miembros de los comités de patrocinadores y de los consejos consultivos, y
- VIII. Las demás que les confieran este Reglamento y el estatuto de la asociación.

Artículo 32. Las mesas directivas celebrarán sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus miembros.

Artículo 33. La mesa directiva de la Asociación Nacional de Padres de Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses que en materia educativa, en el plano nacional, sean comunes a las asociaciones de padres de familia, para el debido cumplimiento de su objeto;
- II. Coordinar las actividades de los consejos de las asociaciones estatales y las del Consejo del distrito Federal para el mejor desempeño de sus tareas;
- III. Presentar al consejo sus promesas de trabajo y actividades específicas;
- IV. Cumplir los acuerdos del consejo;
- V. Proponer a los miembros del Consejo Consultivo y del Comité de Patrocinadores de la Asociación Nacional, y
- VI. Las demás que le confieran este reglamento y las normas que la rijan.

Artículo 34. La representación legal de las asociaciones de padres de familia a que se refiere este Reglamento, recaerá:

- I. Mancomunadamente en el presidente y el tesorero de la mesa directiva, en todos los asuntos que impliquen manejo de fondos y, en general, de actos de dominio;
- II. En el presidente de la mesa directiva en los demás casos, si es que la asociación no hubiere establecido algún mandatario especial, y

III. En los mandatarios que para efectos específicos designe la propia asociación.

Artículo 35. Los vicepresidentes gozarán de voz y sólo votarán en las sesiones cuando sustituyan a los presidentes.

Artículo 36. Si los presidentes de las mesas directivas son electos posteriormente como presidentes de una asociación de superior grado, de una asociación estatal, de la del Distrito Federal o de la Asociación Nacional, cesarán en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión en el nuevo encargo y hasta el término del mismo, período durante el cual serán suplidos por los respectivos vicepresidentes.

Artículo 37. Los directores de los planteles, por sí mismos o por medio de sus representantes, podrán participar, en calidad de asesores, en las asambleas de padres de familia.

Artículo 38. Los funcionarios encargados de realizar la tarea de supervisión escolar en la Secretaría de Educación Pública, fungirán como asesores de las asociaciones de padres de familia con domicilio en sus correspondientes circunscripciones territoriales y cooperarán con ellas para el mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la citada Secretaría por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 39. Los delegados generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados y los directores generales de la propia dependencia, en el Distrito Federal, por sí o por los representantes que acrediten, podrán participar, en calidad de asesores, en las respectivas asambleas de las asociaciones estatales y en las de la Asociación del Distrito Federal.

Artículo 40. Las asociaciones que menciona el presente ordenamiento, podrán contar con dos organismos auxiliares: un comité de patrocinadores que incorpore al trabajo de las asociaciones a personas destacadas de la comunidad en el área de influencia de las escuelas, en los estados y en el ámbito nacional, y por un consejo consultivo integrado por personas con experiencia en la actividad de las propias asociaciones.

Artículo 41. Los vocales que representen a los consejos consultivos y a los comités de patrocinadores en las mesas directivas, según el artículo 29 de este Reglamento, sólo tendrán voz.

Artículo 42. Los conflictos internos que se presenten en las asociaciones de padres de familia, se conocerán en la forma siguiente:

I. Los consejos de las asociaciones estatales, y el de la Asociación del Distrito Federal, a propuesta de sus mesas directivas, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que las formen, y

II. Las asociaciones interesadas podrán recurrir en segunda instancia al escalón superior en jurisdicción conforme a la enumeración del artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 43. Serán honoríficos y, en consecuencia, no remunerados, los trabajos que desarrollen los miembros y representantes de las asociaciones, para el cumplimiento de su objeto. Artículo 44. Conforme al programa que autorice la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración que se acuerde de las asociaciones estatales, la del Distrito Federal y la Asociación Nacional, podrá convocar directamente o a través de sus delegados generales en los estados, a reuniones regionales, estatales o nacionales de las asociaciones de padres de familia para el examen de asuntos, planes y programas que ofrezcan un interés educativo especial, dentro del objeto que la Ley Federal de Educación, y este Reglamento, señalan a tales asociaciones.”

De las disposiciones anteriores, se advierte en un primer momento la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en las que se encuentra el **participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar**, y que para el funcionamiento de la misma, el presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Por su parte, el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar*

contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

Del acuerdo citado se advierte que una solicitud de varios puntos, el ente obligado al ser omiso en pronunciarse en alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto anteriormente, puede concluirse que otorgar únicamente copia de los recibos que están entregando a los padres de familia una vez efectuado el depósito, como lo hizo en su respuesta el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35, no responde en su totalidad a la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, derivado de que dicha respuesta fue incompleta y ambigua en tanto no incluye la información siguiente:

"1. Libro de Actas y Acuerdos de la Escuela Secundaria Tec. 35, mismo que debe estar en poder de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Fam., en resguardo de la Dirección del Plantel.

2. Libros de Ingresos y Egresos de las CUOTAS IMPUESTAS (...).

3. Copia de los recibos que emitió la Mesa Directiva de la Asociación, una vez que se llevo a cabo el PAGO O DEPOSITO de la cuota impuesta, aportaciones que deben estar en una cuenta bancaria mancomunada entre la Presidencia y la Tesorero (...).

5. *Los Estados de Cuentas de la Institución Bancaria donde manejan los recursos aportados por los padres y madres.*

Lo anterior, debe ser a partir de los AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".

Asimismo, es importante advertir al ente obligado, en lo tocante al escrito de informe que rindió el C. Rubén Moreno López, quien se ostenta como Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35 ante esta Comisión, dicho informe no se toma en cuenta para resolver este medio de impugnación. Lo anterior es así, porque no contiene firma original sino que la firma que se encuentra estampada obra en copia fotostática simple. Por tanto, haciendo una ponderación de la solicitud y la respuesta del ente obligado se advierte que como ya se dijo la información que otorgó es incompleta.

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión que el hoy recurrente en su recurso de queja igualmente se inconformó por la falta de entrega respecto a cuantas cuotas ha recibido la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 35, cuantos recibos se han expedido a cambio de los depósitos bancarios, la fecha de apertura de la cuenta bancaria, por lo que es notorio que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información. En dicho sentido, no es posible hacer del recurso de queja el medio para ampliar o modificar la solicitud original.

Al respecto, y toda vez que el ente obligado no incluyó en su respuesta de manera completa lo solicitado por el hoy recurrente mediante escrito de solicitud de acceso a la información de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia procede a aplicar el principio de afirmativa ficta e instruirle al ente obligado a:

Ponga a disposición la información correspondiente a lo siguiente:

"1. Libro de Actas y Acuerdos de la Escuela Secundaria Tec. 35, mismo que debe estar en poder de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Fam., en resguardo de la Dirección del Plantel.

2. Libros de Ingresos y Egresos de las CUOTAS IMPUESTAS (...).

De manera gratuita: 3. Copia de los recibos que emitió la Mesa Directiva de la Asociación, una vez que se llevo a cabo el PAGO O DEPOSITO de la cuota impuesta, aportaciones que deben estar en una cuenta bancaria mancomunada entre la Presidencia y la Tesorero (...).

5. *Los Estados de Cuentas de la Institución Bancaria donde manejan los recursos aportados por los padres y madres.*

Lo anterior, debe ser a partir de los AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (...)".

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los**

documentos fehacientes (original o copia certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia procede a aplicar el principio de afirmativa ficta, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS
CEDILLO**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 010/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Area	Panencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 010/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03 y 04 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	